



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Referencia: Ordinario laboral de Primera Instancia (Amparo de Pobreza).

Solicitante: Adriana Patricia Lozano Castro

Accionada: Clínica San Francisco S.A.

Rad. 76-736-834-31-05-002-2020-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 203

Tuluá, septiembre 29 de 2020

Se encuentra a despacho el memorial que antecede a efectos de resolver lo atinente a la solicitud de amparo de pobreza impetrada a través de este proceso por la señora ADRIANA PATRICIA LOZANO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.794.762. Para decidir, se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que precede, la señora ADRIANA PATRICIA LOZANO CASTRO, identificada como antes se anotó, pretende se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de eventos por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que requiere acceder ante esta jurisdicción para demandar en proceso laboral a LA CLINICA SAN FRANCISCO S.A., con sede en la ciudad de Tuluá Valle.

Arguye la peticionaria bajo la gravedad del juramento que su situación económica, no le permite sufragar los costos del proceso.

Ahora bien, dado que en el ordenamiento positivo laboral, no se encuentra tipificada la figura del amparo de pobreza, se debe acudir por remisión analógica a las normas adjetivas civiles.

En este orden de ideas, halla el Juzgado legalmente viable la petición en cita conforme a los lineamientos de la norma invocada, por lo que habrá de conceder el beneficio pretendido materia de estudio.

Igualmente y en razón a que el artículo 154 ibídem, estipula que en la providencia donde se concede el amparo, debe designarse el abogado que representará judicialmente al beneficiado, así se procederá, cuyo nombre se tomará de aquellos que ordinariamente litigan en este Despacho, que para este caso, es el doctor OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.367.564, portador de la T.P. del 318.297 del C.S.J., a quien se le puede ubicar en calle 28 N° 27-45-Of. 301, Edificio El Tabloide-Centro Tuluá, cel. 3152197212. E-mail oscarhrobledo@hotmail.com.

De acuerdo con las premisas esbozadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora ADRIANA PATRICIA LOZANO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.794.762, con los efectos consagrados en el artículo 154 del Código General del Proceso, aplicable aquí por el principio analógico que estipula el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- DESIGNAR como apoderado judicial de la beneficiaria señora ADRIANA PATRICIA LOZANO CASTRO, al profesional del derecho OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO, cedulao bajo el N° 94.367.564, portador de la T.P. N° 318.297 del C.S.J., a quien se le puede ubicar en la ciudad de Buga Valle, dirección: calle 28 N° 27-45, oficina 301, edificio El Tabloide-Centro Tuluá, celular 3152197212, correo electrónico oscarhrobledo@hotmail.com, cuyo nombre se toma de los abogados que frecuentemente litigan en esta instancia judicial.

3.- ADVERTIR al profesional designado que el nombramiento que se le hace, es de forzosa aceptación, lo que deberá manifestar por escrito o en caso de rechazarlo, presentar prueba del motivo que justifique tal negativa dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal de este auto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones estipuladas en el inciso 3 del artículo 154 del Código General del Proceso.

4.- TENGASE EN CUENTA lo dispuesto en el numeral 6 de la normatividad civil citada en el punto anterior, aplicable a esta clase de diligencias por el principio de la analogía de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.- NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al antes mencionado abogado y comuníquese a la peticionaria del beneficio aquí decretado, a través de medio electrónico.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Hg



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Mario García Cruz
Ddo. Colpensiones.
Rad. 76-736-834-31-05-002-2020-00106-00

AUTO SUSTANCIACION No. 671

Tuluá, septiembre 29 de 2020

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con todas las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes, aclarándose que para el caso, no se trata de un proceso de única instancia, como lo clasifica el libelista en el encabezamiento del escrito, sino de un negocio de primera instancia, dada la estimación de la cuantía.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página. www.ramajudicial.gov.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en "Juzgados del Circuito"
3. Luego clic en "Juzgados Laborales"

4. Luego, en “BUGA-VALLE DEL CAUCA”
5. Seguidamente buscar y seleccionar en Juzgado Segundo Laboral Tuluá.
6. Luego, consulte Estados Electrónicos, seguidamente año 2020 y señale el mes y día respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor MARIO GARCIA CRUZ, por medio de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, representada por el señor MAURICIO OLIVERA o por quien haga sus veces.

2.- NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante de la entidad pública Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme al artículo 41 del C.P.T y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos 5 días siguientes al envío del mensaje y a partir del día siguiente, se contabilizará el término del traslado. Como lo advierte el numeral 2° del artículo 26 y 74 del C.P.T.S.S. y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de junio de 2020, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin, de sus anexos y del auto admisorio. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

3.-EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere

pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

4.- PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

5.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al doctor BLADIMIR PUERTAS RIZO, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.593.686, portador de la T.P. N° 115.933 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial, de conformidad con el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. J. Barrios Espinosa', is written over a horizontal line.

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA